



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220015100

DEMANDANTE: OSVALDO DE JESÚS YOLIANY DAZA C.C. 8.679.806.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 23 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 24 de mayo del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.
“...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida por el Despacho contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES se procede a dar cumplimiento de la sentencia fechada el 14 de marzo de 2023 de 2022 que resolvió lo siguiente:

(...)



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

" PRIMERO. –DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la administradora colombiana de pensiones –COLPENSIONES-.

SEGUNDO. –como consecuencia de lo anterior DECLARAR que efectivamente la administradora colombiana de pensiones –COLPENSIONES- al momento de realizar el estudio pensional debió incluir el tiempo laborado al servicio de la empresa DISTRAL INDUSTRIAL S.A. del demandante OSVALDO DE JESUS YOLIANY DAZA durante el periodo comprendido entre 01 de junio de 1997 a 7 de diciembre de 2001.

TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior acceder a reliquidar la pensión de vejez al demandante, determinando como monto inicial para el año 2020 de la pensión la suma de 1.259.059 a partir del 20 de septiembre de 2020, y como consecuencia de ese reconocimiento pensional se condenará a colpensiones al retroactivo debidamente indexado por la suma de \$4.127.857, retroactivo este que comprende las diferencias pensionales generadas durante el periodo comprendido entre 20 de septiembre de 2020 hasta el 14 de marzo de 2023, y del cual están previamente descontado el 12% correspondiente a aportes en salud.

Se dispone que a partir del 15 de marzo de 2023 COLPENSIONES deberá continuar realizando el pago de las diferencias pensionales teniendo como monto pensional para el año 2023, en la suma de \$1.528.509.

CUARTO. - Costas en esta instancia, fíjense como agencias en derecho la suma de \$400.000."

Posteriormente, este despacho, mediante auto de fecha 13 de abril de 2023 aprobó la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada en la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

De esta forma, considerando que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó después de los 30 días de proferido la sentencia objeto de ejecución esta providencia deberá ser notificada personalmente, sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto que libra mandamiento, para efectos de notificarla. Se advierte que, de no poder realizarse la notificación por correo electrónico, el demandante deberá acreditar dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la remisión por correo certificado a la dirección física del ejecutado, solicitud de mandamiento de pago auto libra mandamiento y auto que libra mandamiento, so pena de declarar la contumacia.

Por otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada. Dado que lo señalado en el parágrafo del artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de OSVALDO DE JESÚS YOLIANY DAZA C.C. 8.679.806 y en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, por concepto de reliquidación pensional por valor de Cuatro Millones Ciento Veintisiete Mil Ochocientos Cincuenta Y Siete Pesos (\$4.127.857), y de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000) por concepto de costas en relación a agencias en derecho. Monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, y **REMITISE** adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.
3. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673262ba2ef1008983d092000a0e43cb5d08b0a56cf9291899ab880b038be6ad**

Documento generado en 24/05/2023 05:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220020400

DEMANDANTE: LUIS JERONIMO RUEDA GARCIA C.C. 17.136.205

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-NIT. 900.336.004-7 Y UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.- NIT. 900.373.913-4.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 13 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 24 de mayo del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Procedencia. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida por el Despacho contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. se procede a dar cumplimiento de la sentencia fechada el 12 de diciembre de 2022 que resolvió lo siguiente:



RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar no probada las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

SEGUNDO. - Declarar no probada las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

TERCERO. - Como consecuencia a la anterior declaración condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y cancelar al demandante señor LUIS JERONIMO RUEDA GARCIA, la suma o pago único de \$1.675.627, por concepto de diferencia aun adeudada en el reconocimiento del pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

CUARTO. - Como consecuencia a la anterior declaración condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, a reconocer y cancelar al demandante señor LUIS JERONIMO RUEDA GARCIA, la suma o pago único de \$204.575, por concepto de diferencia aun adeudada en el reconocimiento del pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

QUINTO. - COSTAS EN ESTA INSTANCIA; a favor de la parte demandante, establézcase como agencias en derecho a reconocer por COLPENSIONES la suma de \$170.000; establézcase como agencias en derecho por la UGPP, la suma de \$20.000

Por otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, se observa que, mediante memorial de fecha 16 de enero de 2023 la Dra. LILIANA ALVARADO FERRER presentó renuncia de poder de la demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-, con todos los requisitos de ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de LUIS JERONIMO RUEDA GARCIA C.C. 17.136.205 y en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, por concepto de diferencia aun adeudada en el reconocimiento del pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de Un Millón Seiscientos Setenta y Cinco mil Seiscientos Veintisiete pesos (\$1.675.627), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de LUIS JERONIMO RUEDA GARCIA C.C. 17.136.205 y en contra UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.- NIT. 900.373.913-4., por concepto de diferencia aun adeudada en el reconocimiento del pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de Doscientos Cuatro mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos (\$204.575), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
3. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de LUIS JERONIMO RUEDA GARCIA C.C. 17.136.205 y en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, por concepto de costas por valor de Ciento Setenta Mil Pesos (\$170.000), y en contra de UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.- NIT. 900.373.913-4, por concepto de costas por valor de Veinte Mil Pesos (\$20.000); monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
4. **NOTIFÍQUESE** Por estado el presente mandamiento de pago a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7 y la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.- NIT. 900.373.913-4, y **REMITISE** adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas – notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.
5. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49b0881bfffefc595fc0184dedd25b7969dde4b6e54ec786cff59984f9f8b9a**

Documento generado en 24/05/2023 05:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220044300

DEMANDANTE: ANA MILENA RINCON DIAZ C.C. 37.180.324.

DEMANDADA: CORPORACION SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1.

VINCULADA: SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT. 860.009.578-6.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 15 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 24 de mayo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada el acuerdo conciliatorio proferido por el Despacho, entre la parte demandante, la señora ANA MILENA RINCON DIAZ y las partes demandadas CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS –



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

CORMEDES y ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES en fecha 22 de marzo de 2023, que resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

- 1. APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes **ANA MILENA RINCÓN DIAZ** como demandante y **Corporación Sin Ánimo De Lucro De Médicos Especialistas -CORMEDES**, quien actúa por intermedio del representante legal conforme certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio, como demandada, en los siguientes términos:
 - La parte demandada **Corporación Sin Ánimo De Lucro De Médicos Especialistas -CORMEDES**, se compromete a reconocer y cancelar la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.000.000 M/CTE) al demandante, suma que expresa que se reconoce, en aras de zanjar la presente Litis, valor que será entregado al demandante así:
 - a) **OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.000.000 M/CTE)**, para el día 30 de abril de 2023, los cuales serán depositados a la Cuenta de Ahorros Bancolombia 318-00001794 de la señora ANA MILENA RINCÓN DIAZ.
- 2.** Como consecuencia, se declarará terminado el proceso en virtud del acuerdo celebrado entre las partes intervinientes en la presente Litis por las razones anteriormente expuestas.
- 3.** Este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.
- 4.** Archívese el presente proceso.

Considerando la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó después de los 30 días de proferido la sentencia objeto de ejecución esta providencia deberá ser notificada personalmente, sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto que libra mandamiento, para efectos de notificarla. Se advierte que, de no poder realizarse la notificación por correo electrónico, el demandante deberá acreditar dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la remisión por correo certificado a la dirección física del ejecutado, solicitud de mandamiento de pago auto libra mandamiento y auto que libra mandamiento, so pena de declarar la contumacia.

Ahora bien, dentro del memorial de fecha 15/05/2023 se solicitan el cobro de costas y agencias en derecho, así como el recaudo del interés moratorio o en su defecto el interés legal para lo cual este Despacho tendrá las siguientes consideraciones:

En relación a la solicitud de ordenar a la parte demandada que proceda pagar las costas y en especial las agencias en derecho por el trámite del cumplimiento de esta sentencia, es de precisar que la oportunidad procesal para pronunciarse sobre este particular se encuentra señalado en el inciso final del artículo 440 del C.G.P, es decir una vez, se resuelva sobre alguna de las hipótesis fácticas contemplada en dicha norma y no en el auto de mandamiento de pago.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En relación a la solicitud de ordenar a la parte demandada que proceda a pagar los intereses legales y los intereses moratorios, estima el despacho que dicha solicitud no es procedente en relación que dichos conceptos no quedaron plasmados como parte del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en la audiencia que aprobó la conciliación.

Es de precisar que una obligación expresa es cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título o el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; es decir que tiene que estar expresamente declarada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas la condena por intereses solicitada por el demandante no es procedente, puesto para que se pudiera librar mandamiento de pago por esos conceptos se necesita que dentro del acuerdo conciliatorio que constituye título ejecutivo, se hubieran determinado, de conformidad al artículo 306 del C.G.P.

Al respecto, resulta importante traer a colación la providencia proferida por la Sala de casación laboral del C.S.J., STL13121-2021 del 29 de septiembre del 2021, en el que se expuso una situación similar.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, por ser procedentes, se ordenarán las medidas cautelares, ordenando el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS –CORMEDES en los diferentes bancos indicados en la solicitud de cumplimiento de sentencia, con excepción del Fondo Nacional del Ahorro. Límitese la medida a la suma de Ocho millones de pesos (\$8.000.000)

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ANA MILENA RINCON DIAZ C.C. 37.180.324 y en contra CORPORACION SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, el valor de Ocho Millones De Pesos (\$8.000.000) conforme a lo resuelto de audiencia de conciliación del 22 de marzo de 2023, monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago a la demandada CORPORACION SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 y **REMITASE** adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica cornedes@gmail.com, conforme lo establecido para este fin en la Ley 2213 de 2022.
3. **DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DE LOS DINEROS**



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

que por cualquier concepto posea la CORPORACION SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 en los siguientes bancos: BANCO BCSC, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCA DAVIVIENDA, COMULTRASAN, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, COMULTRASAN, BANCO PICHINCHA.

Limítese la medida a la suma de **\$8.000.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c9d0838414ad844674e8736a19daef15df87b869a7e6f105a154f1101f4e59**

Documento generado en 24/05/2023 05:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 2023-00185

ACCIONANTE: EVELIN PAOLA SANCHEZ RUA, como agente oficioso de su grupo familiar SEBASTIAN ANDRES SANTANA SANCHEZ, TALIANA SANTANA SANCHEZ Y ALEXANDER SANTANA RODRIGUEZ.

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S S.

VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO
SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA – ALCALDIA DE BARRANQUILLA
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION “DNP”
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”

A su Despacho la presente acción constitucional, informándole que la parte accionada impugnó el fallo de tutela de la referencia, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de mayo de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, mayo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2.023).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada **SALUD TOTAL E.P.S** dentro de la acción de tutela promovida por la Señora **EVELIN PAOLA SANCHEZ RUA**.

CONSIDERANDO:

Que por medio de fallo del día 10 de mayo de 2023, notificado en fecha del 11 de mayo de 2023, se decidió Tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora **EVELIN PAOLA SANCHEZ RUA**, como agente oficioso de su grupo familiar **SEBASTIAN ANDRES SANTANA SANCHEZ, TALIANA SANTANA SANCHEZ Y ALEXANDER SANTANA RODRIGUEZ** contra **SALUD TOTAL E.P.S S.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

La parte accionada **SALUD TOTAL E.P.S S.** el día 16 de mayo de la presente anualidad, allegó por medio de correo electrónico escrito de impugnación contra el fallo de tutela, encontrándose dentro de término.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgado, que es procedente la solicitud realizada por la parte accionada y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación al fallo de tutela promovida por **EVELIN PAOLA SANCHEZ RUA** contra **SALUD TOTAL E.P.S.**, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE por correo electrónico la presente Acción previo reparto realizado por Tyba entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ